

	FORMATO: ACTA DE AUDIENCIA PROCESO: INTERVENCIÓN	Versión	4
		Fecha	12/12/2023
		Código	IN-F-17

**CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
PROCURADURÍA 40 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**

Radicación IUS E- 2023-682518 - IUC I- 2023 - 3295922 Interno 116-30-10-23

Fecha de Radicación: 30 de octubre de 2023

Fecha de Reparto: 15 de noviembre de 2023

Convocante(s): BETTY CATHERINE VEGA CAICEDO c.c. 37.082.273.

Convocada(s): PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION.

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

En Popayán, hoy diecisiete (17) de enero de 2024, siendo las 10:30 a.m., procede el despacho de la Procuraduría 40 Judicial II para Asuntos Administrativos a cargo de la doctora **MARTHA LUCIA MEDINA PALOMINO**, a celebrar **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL** de la referencia, sesión que se realiza de forma no presencial y sincrónica de conformidad con las previsiones contenidas en los artículos 4 parágrafo 1, 99, 106-2 y 109 de la Ley 2220 de 2022 y la Resolución 035 de 27 de enero de 2023, proferida por la señora Procuradora General de la Nación de la cual se hace grabación en el programa MICROSOFT TEAMS cuyo video será parte integral de la presente acta.

Comparece a la diligencia virtual la abogada **DIANA CAROLINA VALENCIA HERNANDEZ**, identificada con cédula de ciudadanía número 1.097.393.147 y tarjeta profesional número 239399 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderada de la parte convocante, conforme al poder de sustitución otorgado por el abogado **DIDIER ALEXANDER CADENA ORTEGA**, identificado con cédula de ciudadanía número 9.773.060 y tarjeta profesional número 232862 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado principal de la parte convocante, reconocido como tal mediante auto de 22 de noviembre de 2023, quien interviene en la audiencia a través del correo electrónico dcarolinavalencia@hotmail.com indicando también como correo para notificaciones didieralexandercadena@hotmail.com igualmente se vincula a la audiencia virtual la doctora **LILIANA ANDREA CARDENAS ZAMBRANO**, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.026.251.529 y tarjeta profesional número 187999 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada de la **PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION**, conforme al poder conferido por el doctor **JORGE HUMBERTO SERNA BOTERO**, identificado con la cédula de ciudadanía número 71.685.322, obrando en su condición de Jefe de

	FORMATO: ACTA DE AUDIENCIA PROCESO: INTERVENCIÓN	Versión	4
		Fecha	12/12/2023
		Código	IN-F-17

la Oficina Jurídica de la Procuraduría General de la Nación, según Decreto No. 127 del 26 de enero de 2021 y Acta de Posesión N° 0086 del 28 de enero de 2021, y las funciones delegadas mediante Resolución No. 274 del 12 de septiembre de 2001, quien interviene en la audiencia a través del correo electrónico lacardenas@procuraduria.gov.co indicando también como correo para notificaciones procesosjudiciales@procuraduria.gov.co documentos en virtud de los cuales se reconoce personería a la abogada **DIANA CAROLINA VALENCIA HERNANDEZ**, identificada con cédula de ciudadanía número 1.097.393.147 y tarjeta profesional de abogado (a) número 239399 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderada de la parte convocante, conforme al poder de sustitución otorgado por el abogado **DIDIER ALEXANDER CADENA ORTEGA**, identificado con cédula de ciudadanía número 9.773.060 y tarjeta profesional número 232862 del Consejo Superior de la Judicatura, y a la abogada **LILIANA ANDREA CARDENAS ZAMBRANO**, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.026.251.529 y tarjeta profesional de abogado (a) número 187999 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte convocada **PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION** en los términos y para los efectos indicados en los poderes aportados.

Se deja constancia que la presente solicitud de conciliación extrajudicial fue presentada y sometida a reparto el 30 de octubre de 2023, asignada inicialmente a la Procuraduría 39 Judicial II para Asuntos Administrativos de Popayán, la cual, con auto de 02 de noviembre de 2023, manifestó su impedimento para conocer del presente asunto al estar inmersa en la causal contemplada en el numeral 1 del artículo 11 del CPACA, impedimento resuelto con auto de 14 de noviembre de 2023, por el doctor **LUIS RAMIRO ESCANDON HERNANDEZ** en su condición de Procurador Delegado con Funciones Mixtas 6 para la Conciliación Administrativa, resolviendo entre otros, designar a la Procuradora 40 Judicial II para Asuntos Administrativos de Popayán como Agente del Ministerio Público dentro del trámite conciliatorio extrajudicial, auto comunicado el 15 de noviembre de 2023.

El despacho deja constancia que mediante oficio número 224 de 22 de noviembre de 2023 informó a la ANDJE sobre la fecha y hora de audiencia para los fines del artículo 613 del CGP y 106-8 de la Ley 2220 de 2022, así como a la Contraloría General de la República para los fines de los artículos 66 del Decreto Ley 403 de 2020 y 106-9 de la Ley 2220 de 2022, entidades que a la fecha no han designado profesional que acompañe la audiencia o remitido comunicación alguna, según se verifica en los correos electrónicos institucionales, lo cual no impide su realización.

Acto seguido la Procuradora con fundamento en lo establecido en el artículo 95 de la Ley 2220 de 2022 en concordancia con lo señalado en el numeral 4 del artículo 44 del Decreto 262 de 2000, declara abierta la audiencia e instruye a las partes sobre los

	FORMATO: ACTA DE AUDIENCIA PROCESO: INTERVENCIÓN	Versión	4
		Fecha	12/12/2023
		Código	IN-F-17

objetivos, alcance y límites de la conciliación extrajudicial en materia contenciosa administrativa como mecanismo de resolución de conflictos.

En este estado de la diligencia, la Procuradora Judicial hace una presentación de la controversia objeto de la convocatoria a conciliación y, seguidamente, concede el uso de la palabra a las partes para que expongan sucintamente sus posiciones, en virtud de lo cual la **parte convocante** manifiesta:

PETICIONES: PRIMERA: Inaplicar por inconstitucional e ilegal la expresión “*El treinta por ciento (30%) de esta remuneración se considera prima especial sin carácter salarial, de conformidad con el artículo 14 de la Ley 4a de 1992, aplicable a los Jueces de la República*”, contenida en el artículo 10° del Decreto 186 de 2014, y Decretos 1257 de 2015, 245 de 2016, 1013 de 2017 y 337 de 2018, y demás decretos expedidos con posterioridad que tengan incidencia en los efectos reclamados, y se adecue en el entendido de que la prima especial, debe tenerse como una adición, incremento, agregado o plus al salario, es decir, condicionándolo a una interpretación ajustada a los principios constitucionales y legales. **SEGUNDA:** Declarar la revocatoria y/o dejar sin efectos el **acto administrativo oficio No. S-2023- 063323 del 30 de junio de 2023**, emanado por la Procuraduría General de la Nación, mediante el cual la entidad convocada negó a mi mandante (i) la reliquidación de sus prestaciones sociales y laborales, (ii) el reconocimiento y pago de las diferencias salariales y prestacionales existentes entre lo liquidado hasta ahora por la Procuraduría con el 70% de su salario básico y la liquidación que resulte teniendo como base el 100% de su asignación básica legal, incluyendo el 30% de ésta, que la entidad ha tomado para darle el título de prima especial sin carácter salarial, y (iii) el reconocimiento y pago de la prima especial sin carácter salarial, prevista en el art. 14 de la Ley 4ª de 1992, como una adición o agregado al salario básico legalmente establecido en los decretos anuales que dicta el Gobierno Nacional. **TERCERA:** Que a título de restablecimiento del derecho, la **NACIÓN - PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, reconozca, reliquide, y pague a mi poderdante desde el 01 de junio de 2020 y hasta el 31 de diciembre de 2020, todas sus prestaciones sociales, salariales y laborales, tales como, bonificación por servicios, prima de servicios, prima de vacaciones, prima de navidad, vacaciones, cesantías, seguridad social en pensión y demás prestaciones, emolumentos y derechos laborales que se puedan ver incididos y que en el futuro se establezcan y causen, teniendo como base para la liquidación el 100% de su sueldo básico mensual legal, incluyendo en la base de liquidación el 30% de la asignación básica mensual, que no se ha tenido en cuenta, porque la entidad le ha restado este porcentaje al salario para considerarlo como la prima sin carácter salarial, prevista en el art. 14 de la Ley 4 de 1992. **CUARTA:** Asimismo, la entidad convocada reconozca, reliquide y pague a mi poderdante, desde el 01 de junio de 2020 y hasta el 31 de diciembre de 2020, el valor de las diferencias

	FORMATO: ACTA DE AUDIENCIA PROCESO: INTERVENCIÓN	Versión	4
		Fecha	12/12/2023
		Código	IN-F-17

salariales, laborales y prestacionales existentes, entre la liquidación que hasta ahora les ha hecho la Procuraduría General de la Nación con el 70% de sus salarios básicos y el valor que resulte de reliquidar todas sus prestaciones sociales y laborales, tales como, bonificación por servicios prestados, prima de servicios, prima de vacaciones, prima de navidad, cesantías, seguridad social en pensión y demás prestaciones, emolumentos y derechos laborales, que se puedan ver incididos y que en el futuro se establezcan y causen, teniendo como base para la liquidación el 100% de su remuneración básica mensual legalmente establecida, incluyendo en la base de liquidación, el 30% del sueldo básico mensual, que no se ha tenido en cuenta, porque la Procuraduría General de la Nación le ha restado esta parte al salario, para considerarla como la prima prevista en el art. 14 de la Ley 4ª de 1992. **QUINTA:** Asimismo, que la **NACIÓN – PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, a título de restablecimiento del derecho, reconozca, liquide y pague a mi mandante, desde el 01 de junio de 2020 y hasta el 31 de diciembre de 2020, **la prima especial mensual sin carácter salarial, prevista en el art. 14 de la Ley 4ª de 1992, equivalente al 30% del salario básico legalmente establecido en los decretos que dicta el Gobierno Nacional**, como un agregado, adición o incremento a éste que hasta ahora no se le ha reconocido ni pagado, pues lo que la Procuraduría General de la Nación dice pagar como prima, en realidad es parte de su salario básico legal. **SEXTA:** Que igualmente a título de restablecimiento del derecho, la **NACIÓN – PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, reconozca y pague a mi poderdante, desde el 01 de junio de 2020 y hasta el 31 de diciembre de 2020, el 30% del sueldo básico legal, que hasta ahora no se le ha cancelado, ya que la Procuraduría General de la Nación le ha restado este porcentaje al salario, para considerarlo como la prima prevista en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992. **SÉPTIMA:** Que la **CONVOCADA** ajuste y actualice los valores reclamados de acuerdo al índice de precios al consumidor, con el reconocimiento de intereses moratorios, de conformidad con los artículos 187, 189 y 192 de la Ley 1437 de 2011 (CAPCA). **OCTAVA:** Hacer las declaraciones ultra y extra petita por los derechos ciertos e irrenunciables que resulten probados.

HECHOS: 1º. Mi poderdante se encuentra vinculada a la Procuraduría General de la Nación desde el 01 de septiembre de 2016 hasta la fecha, desempeñando actualmente el cargo de Procuradora 225 Judicial I para asuntos penales de El Bordo Patía – Cauca, por tanto, el régimen salarial y prestacional que lo cobija es aquel consagrado en los Decretos 54 de 1993 y 107 de 1994, conocido como “ACOGIDOS”. 2º. El artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, **ley cuadro o marco**, creó para los magistrados de todo orden de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y Contencioso Administrativo, **Agentes del Ministerio Público delegados ante la Rama Judicial** y para los Jueces de la República, incluidos los Magistrados y Fiscales del Tribunal Superior Militar, Auditores de Guerra y Jueces de Instrucción Penal Militar, **una prima especial sin carácter salarial**, que el Gobierno Nacional debía

	FORMATO: ACTA DE AUDIENCIA PROCESO: INTERVENCIÓN	Versión	4
		Fecha	12/12/2023
		Código	IN-F-17

reglamentar, sin ser inferior al 30%, ni superior al 60% del salario básico mensual, prestación que se debía pagar a partir del 1 de enero de 1993. Igualmente, dicha prestación se otorgó a los delegados departamentales del Registrador Nacional del Estado Civil, los Registradores del Distrito Capital y los niveles Directivo y Asesor de la Registraduría Nacional del Estado Civil. **3º.** La prima especial sin carácter salarial que se menciona para los Agentes del Ministerio Público delegados ante la Rama Judicial, Jueces y Magistrados entre otras autoridades judiciales, ha venido siendo reglamentada por el Gobierno Nacional a través de decretos anuales, con los cuales también fija el régimen salarial y prestacional de dichos servidores. **4º.** Para el cargo que ejerce mi representada de Procuradora Judicial I delegada ante la Rama Judicial, el gobierno reglamentó y reglamenta la prima especial, y siempre ha dispuesto que **el treinta por ciento (30%) de la remuneración mensual se considera prima especial sin carácter salarial, de conformidad con el artículo 14 de la Ley 4a de 1992, aplicable a los Jueces de la República.** Con esta reglamentación, cuya redacción es engañosa, hace que al 30% del salario mensual legalmente establecido se le considere prima especial sin carácter salarial, circunstancia que le quita o resta en dicho porcentaje los efectos salariales a la remuneración mensual, aspecto que, por consecuencia, reduce la liquidación y pago de las prestaciones sociales y salariales y, además, no se ha pagado ni paga prima adicional alguna. **5º.** El Decreto 186 de 2014 ha sido hasta la fecha el último que ha definido el régimen salarial y prestacional para los servidores del Ministerio Público, los expedidos con posterioridad sólo se han limitado a indicar el reajuste de las escalas salariales allí contenidas (*Decretos 1257 de 2015, 245 de 2016 y 1013 de 2017*). **6º.** La Procuraduría General de la Nación le liquida a mi poderdante la prima de navidad, prima de servicios, prima de vacaciones, cesantías, bonificación por servicios prestados, seguridad social y demás prestaciones laborales y emolumentos, con el 70% de su salario mensual legal y no con el 100% de éste, excluyéndoles el 30%, que ha tomado para darle el título de prima especial sin carácter salarial en los términos del artículo 14 de la Ley 4ª de 1992. **7º.** La Procuraduría General de la Nación, tampoco ha pagado a mi representada judicial la prima especial mensual sin carácter salarial equivalente al 30% de su remuneración básica legalmente establecida, como una adición, incremento, sobresueldo, agregado o plus al salario, pues lo que dice pagar o figura como prima en las nóminas, en realidad es parte de su asignación básica legalmente establecida en los decretos anuales dictados por el Gobierno Nacional. **8º.** La remuneración mensual dispuesta en los decretos anuales y que se paga a los Procuradores Judiciales I se fracciona en tres (3) conceptos, pese no consagrarse así en dichos actos administrativos, a saber: (i) salario básico, (ii) prima especial de servicios sin carácter salarial prevista en el art. 14 de la Ley 4ª de 1992, y (iii) gastos de representación, tal como se explica y evidencia claramente en los siguientes cuadros:

	FORMATO: ACTA DE AUDIENCIA PROCESO: INTERVENCIÓN	Versión	4
		Fecha	12/12/2023
		Código	IN-F-17

PROCURADORES JUDICIALES I.

REMUNERACIÓN.	AÑO.	DECRETO MENSUAL LEGAL.
2014.	186.	\$5.992.084,00.
2015.	1257.	\$6.271.315,00.
2016.	245.	\$6.578.596,00.
2017.	1013.	\$7.214.801,00.
2018.	337.	\$7.582.034,00.

NÓMINA.

Año. Remuneración Mensual. Asignación Básica. Gastos de Representación. Prima Especial de Servicios.

2016.	\$6.758.596,30	\$3.041.369,00	\$1.689.649,00	\$2.027.579,00.
2017.	\$7.214.801,55	\$3.246.661,00	\$1.803.700,00	\$2.164.441,00.
2018.	\$7.582.034,00	\$3.411.916,00	\$1.895.508,00	\$2.274.610,00.

Es claro que, los gastos de representación son considerados salario o factor salarial, por tanto, la Procuraduría General de la Nación para pagar el salario y prestaciones de mi mandante, toma el 70% de la remuneración legal, que es compuesta o integrada por el salario básico y los gastos de representación. Siendo ello así, la Procuraduría General de la Nación fracciona la remuneración mensual legalmente establecida en dos partes así: a) a Un 70% le atribuye la connotación de sueldo básico y gastos de representación, con el cual liquida sus prestaciones, y b) a un 30% le atribuye el carácter de prima especial de servicios sin carácter salarial. 9°. La Procuraduría cuando relaciona en los pagos, la prima especial sin carácter salarial del art. 14 de la Ley 4 de 1992, que es un 30%, en realidad, como pudo observarse en los cuadros anteriores, este porcentaje hace parte de la remuneración mensual legalmente establecida, luego entonces no está cancelando prima alguna, pues este porcentaje corresponde a la remuneración mensual legal que ha tomado para denominarlo prima. 10°. La Procuraduría, toma el 30% de la remuneración básica de mi poderdante y lo denomina prima especial sin carácter salarial, con tal proceder disminuye en ese porcentaje el carácter salarial de su remuneración básica mensual legal, reduciéndola a un 70% y con esta remuneración básica disminuida, liquida todas sus prestaciones y derechos laborales, sin pagar prima adicional alguna. 11°. La prima especial mensual sin carácter salarial a que hago referencia se ha reglamentado por parte del Gobierno Nacional desde el año 1993 en un equivalente al 30% de la remuneración mensual, y aunque en verdad nunca ha representado un incremento a los ingresos laborales, por cuanto fue y es una ilegal reducción a los mismos, se debe reconocer en dicho porcentaje como una adición, sobresueldo, agregado o plus del salario, por cuanto es parte integrante del régimen salarial y prestacional de los servidores destinatarios, entre los que se encuentran mis defendidos. 12°. El H. Consejo de Estado - Sección Segunda en reciente sentencia de NULIDAD adiada el 29 de abril de 2014, dictada en el proceso con radicación No.

	FORMATO: ACTA DE AUDIENCIA PROCESO: INTERVENCIÓN	Versión	4
		Fecha	12/12/2023
		Código	IN-F-17

110010325000200700087 00 (NI. 1686-07), con ponencia de la Conjuez Dra. MARÍA CAROLINA RODRÍGUEZ RUIZ, ratificó la posición contenida en sentencia el 2 de Abril de 2009, proferida en el expediente con radicación interna No. 1831-07, con ponencia del consejero Dr. GUSTAVO EDUARDO GÓMEZ ARANGUREN, con la cual declaró la nulidad de los artículos de los decretos anuales dictados por el Gobierno Nacional desde el año 1993 hasta el año 2007, mediante los cuales reguló la prima especial para los funcionarios de la Rama Judicial y el Ministerio Público, prevista en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, indicando que los efectos es descargar o quitar el castigo contenido en las normas declaradas nulas, indicando a su vez que ,la aludida prestación no puede ser inferior al 30% del salario básico, es decir, que se sus salarios fueron restablecidos al 100% y la prima especial debe pagarse a sus destinatarios en el porcentaje antes indicado. 13°. Pese la decisión tomada por el H. Consejo de Estado, la cual ha sido reiterada en decisiones de nulidad y restablecimiento del derecho, el Gobierno Nacional y la Procuraduría General de la Nación, continuaron desde el año 2008 hasta la fecha, inclusive, con la misma actitud, es decir, se continua con la reproducción del acto anulado, actuación prohibida por el ordenamiento jurídico (*art. 237 del CPACA*). 14°. Mediante SENTENCIA DE UNIFICACIÓN del 02 de septiembre de 2019, la Sala Plena de Conjueces, con ponencia de la Dra. CARMEN ANAYA DE CASTELLANOS, el Consejo de Estado ratifica su precedente jurisprudencial, y dispuso como regla, la cual es de obligatorio acatamiento, (i) que la prima especial de servicios es un incremento del salario básico y/o asignación básica de los servidores beneficiarios, (ii) todos los funcionarios a quienes se les reconoce dicha prestación, tienen derecho a la reliquidación de prestaciones sobre el 100% de su salario básico, es decir, con la inclusión del 30% que había sido excluido a título de prima especial, y (iii) todos los destinatarios de la prima especial tienen derecho al pago de las diferencias. 15°. Considerando el amplio y contundente precedente del Consejo de Estado, en especial, la Sentencia de nulidad y la sentencia de unificación ya mencionadas, el Gobierno Nacional ordenó el pago de la prima especial sin carácter salarial prevista en el art. 14 de la ley 4ª de 1992, en un valor equivalente al 30% de la remuneración mensual legalmente establecida y como un valor adicional de ésta, a partir del 01 de enero de 2020 y en adelante, sin embargo por inconvenientes presupuestales de la entidad suspende el pago el 29 de mayo de 2020. 16°. La procuraduría General de la Nación, suspende el pago pago de la prima especial sin carácter salarial prevista en el art. 14 de la ley 4ª de 1992, desde el 01 de junio de 2020 hasta el 31 de diciembre de 2020, adeudándoles estos meses a los Procuradores Judiciales I. 17°. Posteriormente, el Gobierno Nacional mediante el DECRETO 272 DEL 11 DE MARZO DE 2021, Y DISPUSO EL RECONOCIMIENTO Y PAGO DE LA PRIMA ESPECIAL SIN CARÁCTER SALARIAL PREVISTA EN EL ART. 14 DE LA LEY 4ª DE 1992, EN UN VALOR EQUIVALENTE AL 30% DE LA REMUNERACIÓN MENSUAL LEGALMENTE ESTABLECIDA Y COMO UN VALOR ADICIONAL DE ÉSTA. Asimismo, consagró que

	FORMATO: ACTA DE AUDIENCIA PROCESO: INTERVENCIÓN	Versión	4
		Fecha	12/12/2023
		Código	IN-F-17

la prima es factor salarial para efectos pensionales. La vigencia de esta norma es a partir del 01 de enero de 2021, fecha desde la cual a todos los servidores destinatarios, incluidos los Servidores los procuradores Judiciales I, se les paga la prima en los ya mencionados términos. 18°. Mi poderdante, presentó solicitud de conciliación extrajudicial para que se le reconociera, reliquidara y pagara todas sus prestaciones sociales, salariales y laborales, tales como, bonificación por servicios, prima de servicios, prima de vacaciones, prima de navidad, vacaciones, cesantías, seguridad social en pensión y demás prestaciones, emolumentos y derechos laborales que se puedan ver incididos y que en el futuro se establezcan y causen, teniendo como base para la liquidación el 100% de su sueldo básico mensual legal, incluyendo en la base de liquidación el 30% de la asignación básica mensual, que no se ha tenido en cuenta, porque la entidad le ha restado este porcentaje al salario para considerarlo como la prima sin carácter salarial, prevista en el art. 14 de la Ley 4 de 1992. En audiencia de conciliación de fecha 06 de mayo de 2021, se llevó acuerdo conciliatorio entre la Procuraduría General de la Nación y mi poderdante; le cual se concilio lo siguiente: *“reconocer y pagar a la señora Betty Vega Caicedo, la reliquidación de las prestaciones sociales con base en el 30% de prima especial del 12 de noviembre de 2017 hasta el 31 de diciembre de 2019, la cual corresponde a la suma de \$30.124.739 tal como se lee en la liquidación elaborada por el Grupo de Nómina de la Entidad. Igualmente, conciliar, con la señora Betty Vega Caicedo el reconocimiento y pago de las diferencias salarias por concepto del 30% de prima especial dejadas de percibir durante el mismo periodo, esto es, desde el 12 de noviembre de 2017 hasta el 31 de diciembre de 2019, por valor de \$58.877.401, acorde a la liquidación elaborada por el Grupo de Nómina de la Entidad. por un total de OCHENTA Y NUEVE MILLONES DOS MIL CIENTO CUARENTA PESOS M/CTE (\$89.002.140).”* Dicho acuerdo conciliatorio enviado al Honorable Tribunal Administrativo del Cauca, el cual está al despacho para su aprobación. Es de mencionar que, solo se concilió el tema de la prima especial sin carácter salarial prevista en el art. 14 de la ley 4ª de 1992, en un valor equivalente al 30% de la remuneración mensual legalmente establecida y como un valor adicional de ésta, desde el 26 de noviembre de 2017 hasta el 31 de diciembre de 2019, quedando así la Procuraduría General de la Nación adeudándole a mi poderdante desde el 01 de junio de 2020 hasta el 31 de diciembre del mismo año, los cuales son hoy objeto de la presente solicitud de conciliación. 19°. Mi poderdante, el 10 de mayo de 2023, solicitó a la Procuraduría General de la Nación, mediante derecho de petición, el reajuste desde el 01 de junio de 2020 hasta el 31 de diciembre de 2020, de su remuneración mensual legal, la reliquidación y pago de las diferencias salariales y prestacionales existentes y el reconocimiento y pago de la prima especial mensual sin carácter salarial, como un valor agregado, o plus al salario, con las indexaciones correspondientes. 20°. La Procuraduría General de la Nación despachó de manera

	FORMATO: ACTA DE AUDIENCIA PROCESO: INTERVENCIÓN	Versión	4
		Fecha	12/12/2023
		Código	IN-F-17

desfavorable los pedimentos elevados por mi mandante, mediante al acto administrativo oficio No. S-2023-063323 del 30 de junio de 2023.

Con base en el problema jurídico planteado, debo precisar que, el periodo perseguido es aquel que concierne a los meses de junio a diciembre del año 2020, lapso durante el cual la entidad convocada reconoció y liquidó indebidamente todos los emolumentos salariales y prestaciones que penden de la remuneración básica mensual legalmente decretada por el Gobierno Nacional, ya que al momento de liquidar la prima especial mensual sin carácter salarial consagrada en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, redujo el salario mensual legal del convocante y, con ese salario reducido liquidó y pagó los factores salariales y prestaciones sociales. Además, nunca reconoció y pagó la mentada prestación especial, aspecto que denotó una doble afectación de los derechos laborales de mi defendida. Así entonces, para poder determinar el quantum debido debemos partir del salario mensual legal que para esa anualidad decretó el Gobierno Nacional para los Procuradores Judiciales I, el cual con base en el Decreto 186 y subsiguientes fue la suma de \$8.328.896, por tanto, el monto de la prima especial mensual sin carácter salarial debió corresponder a la suma de \$2.498.669, que es el equivalente al 30% del salario mensual legal, por ser el porcentaje reglamentado por el Poder Ejecutivo y que, además, ya fue avalado por el Consejo de Estado con su amplio y pacífico precedente jurisprudencial. Bajo ese entendido, el capital debido a mi poderdante es **\$ 37.793.740**. Ahora bien, teniendo en cuenta que el capital establecido concierne a derechos ciertos e indiscutibles que además, son irrenunciables, el suscrito conforme el mandato legal, no puede proponer fórmula conciliatoria que afecte el total ya determinado, pero si, propone que no se causen intereses durante el término de duración del trámite administrativo de pago, pero hasta un límite temporal de diez (10) meses, tal como lo regula el artículo 192 del CPACA. Si se incumple dicho plazo, a partir del día 1 del mes 11 se empezaría a generar los intereses moratorios a la tasa máxima fijada por la Superintendencia Financiera.

A continuación, se concede el uso de la palabra a la apoderada de la parte convocada **PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION**, con el fin de que se sirva indicar la decisión tomada por el comité de conciliación de la entidad en relación con la solicitud incoada, quien manifestó:

Gracias señora Procuradora, el Comité de Conciliación de la **PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION**, teniendo en cuenta que el tema viene siendo conciliado en el marco de la política de prevención del daño antijurídico, con base en las sentencias de unificación, referidas en la materia, decidió proponer fórmula de acuerdo conciliatorio por la suma de \$33.077.101, consistente en las prestaciones sociales, la liquidación de las prestaciones sociales sobre el 30% de la prima especial

	FORMATO: ACTA DE AUDIENCIA PROCESO: INTERVENCIÓN	Versión	4
		Fecha	12/12/2023
		Código	IN-F-17

y el 30% de la prima especial como valor agregado por el periodo comprendido en el del primero de junio de 2020 al 31 diciembre de la misma anualidad.

La posición de la entidad que represento esta acreditada en la siguiente certificación: **“LA SECRETARIA TÉCNICA DEL COMITÉ DE CONCILIACIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN CERTIFICA QUE:** El Comité de Conciliación Especializado en sesión virtual realizada **13 de diciembre de 2023**, previa verificación del quórum deliberatorio y decisorio, estudiaron la viabilidad de conciliar extrajudicialmente con la señora **BETTY CATHERINE VEGA CAICEDO**, quien a través de apoderado convoca a la Procuraduría General de la Nación, con miras a cumplir con el requisito de procedibilidad exigido en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, reglamentado por el Decreto 1716 del 14 de mayo de 2009.

Del escrito de conciliación radicado por la parte convocante se advirtió que, sus pretensiones van dirigidas a la reliquidación y pago de todas sus prestaciones sociales, salariales y laborales, teniendo como base el 100% de su sueldo básico mensual, incluyendo el 30% que no se ha tenido en cuenta porque la entidad le ha restado ese porcentaje al salario para considerarlo como prima especial sin carácter salarial, correspondiente a los meses de junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2020.

DECISIÓN DEL COMITÉ

Los miembros del Comité de Conciliación Especializado realizaron el estudio de los fundamentos fácticos, probatorios y jurídicos del presente asunto y decidieron de manera unánime acoger el concepto suscrito por la doctora Liliana Andrea Cárdenas Zambrano, abogada adscrita a la Oficina Jurídica, en el sentido de **proponer fórmula conciliatoria**, toda vez que de conformidad con la sentencia de unificación del 02 de septiembre de 2019 (41001-23-33-000-2016-00041-02 (2204-2018) proferida por el Consejo de Estado, en la que se indicó respecto de la **prima especial del 30% y la reliquidación de las prestaciones sociales**, que:

“(…) 1. La prima especial de servicios es un incremento del salario básico y/o asignación básica de los servidores públicos beneficiarios de esta. En consecuencia, los beneficiarios tienen derecho, en los términos de esta sentencia, al reconocimiento y pago de las diferencias que por concepto de la prima resulten a su favor. La prima especial sólo constituye factor salarial para efectos de pensión de jubilación.

2. Todos los beneficiarios de la prima especial de servicios a que se refiere el artículo 14 de la Ley 4 de 1992 como funcionarios de la Rama Judicial, Fiscalía, Procuraduría entre otros tienen derecho a la prima especial de servicios como un incremento del salario básico y/o asignación básica, sin que en ningún caso supere el porcentaje, máximo fijado por el Gobierno Nacional, atendiendo el cargo correspondiente.

3. Los funcionarios beneficiarios de la prima especial de servicios a que se refiere el artículo 14 de la Ley 4 de 1992 como funcionarios de la Rama Judicial o de la Fiscalía General de la Nación,

	FORMATO: ACTA DE AUDIENCIA PROCESO: INTERVENCIÓN	Versión	4
		Fecha	12/12/2023
		Código	IN-F-17

entre otros, tienen derecho a la reliquidación de las prestaciones sociales sobre el 100 % de su salario básico y/o asignación básica, es decir, con la inclusión del 30% que había sido excluido a título de prima especial.

4. Los demás beneficiarios de la prima especial de servicios que no estén sometidos a límite del 80%, en ningún caso su remuneración podrá superar el porcentaje máximo fijado por el Gobierno Nacional.

5. Para la contabilización de la prescripción del derecho a reclamar la prima especial de servicios, se tendrá en cuenta en cada caso la fecha de presentación de la reclamación administrativa y a partir de allí se reconocerá hasta tres años atrás, nunca más atrás, de conformidad con el Decreto 3135 de 1998 y 1848 de 1969 (...)."

Dado lo anterior, se consideró que esta sentencia y a partir de su firmeza es viable reconocer la existencia del derecho, teniendo en cuenta las normas que regulan lo correspondiente a la Prima Especial de Servicios, las cuales son de obligatorio cumplimiento para las entidades para quienes está dirigida, como es el caso de la Procuraduría General de la Nación, contando la prescripción de los derechos laborales a partir del momento de la reclamación administrativa.

Establecido lo anterior, se señaló en el presente asunto, que el término de prescripción se interrumpió con la presentación de la reclamación administrativa el 10 de mayo de 2023, por lo que el periodo a reconocerle al convocante sería el comprendido entre el **1 de junio hasta el 31 de diciembre de 2020**, tal como se lee en la liquidación elaborada por el Grupo de Nómina de la entidad.

Con fundamento en lo anterior y una vez revisado el concepto presentado por la abogada de la Oficina Jurídica de la Procuraduría General de la Nación, los miembros del Comité de Conciliación manifestaron que, era viable acogerlo y proceder a **proponer acuerdo total**, en el sentido de reconocer y pagar a la doctora **Betty Catherine Vega Caicedo**, la reliquidación de las prestaciones sociales con inclusión de la prima especial del 30% del salario básico y la diferencia del 30% de la prima especial como valor agregado, por la suma de **\$33.077.101**, correspondiente al periodo comprendido entre el 1 de junio hasta el 31 de diciembre de 2020, tal como se lee en la liquidación elaborada por el Grupo de Nómina de la Entidad, la cual se anexa.

En consecuencia, se imparten instrucciones a la apoderada de la entidad para conciliar con la parte convocante, por el periodo y la suma señalada en la liquidación elaborada por el Grupo de Nómina, la cual incluye el valor del capital con indexación, a la que se le hará los descuentos de Ley, sin que haya lugar a reconocimiento alguno por concepto de intereses. La propuesta conciliatoria en los términos indicados, se hace con el fin de prevenir un daño antijurídico para la entidad.

	FORMATO: ACTA DE AUDIENCIA PROCESO: INTERVENCIÓN	Versión	4
		Fecha	12/12/2023
		Código	IN-F-17

Igualmente, se advirtió, que, en caso de llegar a un acuerdo conciliatorio y a su respectiva aprobación por parte del juez, **el pago se hará en los términos dispuestos en la Resolución No. 147 del 5 de abril de 2018**, que establece el trámite interno para el reconocimiento contable de las demandas en contra de la Procuraduría General de la Nación, el cumplimiento de las sentencias judiciales, los laudos arbitrales y las **conciliaciones a su cargo**.

Así como, lo previsto en los **artículos 192 y 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo**, que regulan el cumplimiento de sentencias y conciliaciones para las entidades públicas.

En igual sentido, se precisó que el interés establecido en los artículos que precede, NO se causarán durante los primeros ocho (8) meses contados a partir de la ejecutoria del presente acuerdo y solicitud de pago. Posterior a dicho plazo, el interés se tasaré sobre la DTF hasta el mes doce (12). No obstante, una vez vencido este término sin que se haya realizado el respectivo pago, el interés moratorio se causará bajo la tasa comercial.

Finalmente, se solicita que en caso de que exista acuerdo conciliatorio entre las partes y este sea aprobado, se remita el respectivo auto a la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación de la entidad al correo: npulido@procuraduria.gov.co y a la Oficina Jurídica de la PGN a: procesosjudiciales@procuraduria.gov.co

Se expide la presente constancia con destino a la abogada designada por la Oficina Jurídica de la Procuraduría General de la Nación, para representar a la entidad en el trámite conciliatorio extrajudicial que se adelantará ante la Procuraduría 40 Judicial II Administrativa de Popayán, el 17 de enero de 2024 a las 10:30 a.m. Dada a los cuatro (4) días del mismo mes y año. **NANCY ROCÍO PULIDO CASTILLO** - Secretaria Técnica Comité de Conciliación de la PGN."

Se advierte por esta Agencia del Ministerio Público que los documentos contentivos de la propuesta de conciliación antes referida y demás documentos para actuar en la audiencia por parte de la Procuraduría General de la Nación, fueron recibidos en el Despacho el día de hoy, siendo las 9:06 a.m.

De la fórmula propuesta por la apoderada de la parte convocada **PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION**, se corre traslado a la apoderada de la parte convocante para que manifieste su posición frente a lo expuesto por la parte convocada y lo que considere oportuno, quien manifiesta:

Muchas gracias, señor Procuradora, recibida la propuesta conciliatoria, teniendo en

	FORMATO: ACTA DE AUDIENCIA PROCESO: INTERVENCIÓN	Versión	4
		Fecha	12/12/2023
		Código	IN-F-17

cuenta que los valores liquidados por la entidad convocada se ajustan a las liquidaciones realizadas por nuestra oficina, acepto la propuesta en los términos planteados en la certificación allegada por la apoderada de la Procuraduría General de la Nación en su valor y forma de pago.

CONSIDERACIONES DEL MINISTERIO PUBLICO: La Suscrita Agente de Ministerio Público atendiendo a la propuesta conciliatoria de la parte convocada Procuraduría General de la Nación de acuerdo con la certificación emitida por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Procuraduría General de la Nación de fecha 4 de enero de 2024, conforme a la sesión virtual realizada el 13 de diciembre de 2023, y los documentos de liquidación del 30% de la prima especial y liquidación de prestaciones sociales elaborados por el Grupo de Nómina de la entidad, que consolidada la propuesta conciliatoria planteada por la Procuraduría General de la Nación y que hacen parte de la misma, propuesta que ha sido expuesta en la audiencia por la apoderada de la parte convocada PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION, así mismo, en consideración a lo manifestado por la apoderada de la parte convocante, quien de manera expresa manifiesta en la audiencia que acepta la propuesta conciliatoria planteada por el Comité de Conciliación de la Procuraduría General de la Nación, una vez revisado el acuerdo propuesto y que este se ajusta a las liquidaciones previamente realizadas por la parte convocante, en virtud de lo anterior, el Despacho considera que conforme a las pruebas allegadas al expediente, es procedente dar viabilidad al Acuerdo presentado y aceptado, atendiendo a que el mismo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento¹ siendo claro en relación con el concepto conciliado, cuantía y forma de pago y reúne los siguientes requisitos: **(i)** el eventual medio de control que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (art. 92 de la Ley 2220 de 2022); **(ii)** el acuerdo conciliatorio versa sobre sobre conflictos de carácter particular y derechos disponibles por las partes (art. 89 de la Ley 2220 de 2022); **(iii)** las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar de conformidad con las atribuciones conferidas en los poderes que reposan

¹ Ver Fallo del CONSEJO DE ESTADO - SECCION TERCERA SUBSECCION C – C.P. Enrique Gil Botero, Bogotá, D.C., 7 de marzo de (2011, Rad. N.º 05001-23-31-000-2010-00169-01(39948) “[...] En ese orden, la Ley procesal exige que el acto que presta mérito ejecutivo contenga una obligación clara, expresa y exigible, para que de ella pueda predicarse la calidad de título ejecutivo -art. 488 del Código de Procedimiento Civil-. En este sentido, ha dicho la Sala, en reiteradas oportunidades, que “Si es clara debe ser evidente que en el título consta una obligación sin necesidad de acudir a otros medios para comprobarlo. Que sea expresa se refiere a su materialización en un documento en el que se declara su existencia. Y exigible cuando no esté sujeta a término o condición ni existan actuaciones pendientes por realizar y por ende pedirse su cumplimiento en ese instante [...]”.

	FORMATO: ACTA DE AUDIENCIA PROCESO: INTERVENCIÓN	Versión	4
		Fecha	12/12/2023
		Código	IN-F-17

en el expediente y que fueron incorporados en audiencia; **(iv)** obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo, a saber: - Derecho de petición, - Constancia de radicado, - Acto administrativo oficio No. S-2023-063323 del 30 de junio de 2023, - Decreto de nombramiento, - Acta de posesión, - Certificado de inscripción en carrera, - Certificado de salarios y prestaciones sociales, - poder conferido al apoderado de la parte convocante con facultades para conciliar y poder de sustitución y documentos de la abogada sustituta de la parte convocante, con las mismas facultades otorgadas en el poder del apoderado principal. - Mensaje de datos, - Traslado a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, - Propuesta conciliatoria presentada por la Procuraduría General de la Nación contenida en la certificación expedida el 04 de enero de 2024 por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación de la PGN, y poder y documentos de la abogada designada por la PGN para intervenir en la audiencia en representación de la parte convocada PGN, con facultades para conciliar, - Liquidación del Grupo de Gestión de Nómina de la PGN de fecha 30 de noviembre de 2023; y **(v)** en criterio de esta agencia del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la Ley y no resulta lesivo para el patrimonio público (art. 3, 7, 91-1-3, 95, de la Ley 2220 de 2022)². Al respecto esta Agencia del Ministerio Público advierte que el Acuerdo conciliatorio aquí logrado se sustenta en la sentencia de unificación del 02 de septiembre de 2019 (41001-23-33-000-2016-00041-02 (2204-2018) proferida por la Sala Plena de Conjuces del Consejo de Estado, con ponencia de la Dra. CARMEN ANAYA DE CASTELLANOS, en la que se indicó respecto de la prima especial del 30% y la reliquidación de las prestaciones sociales, que: “(...) 1. *La prima especial de servicios es un incremento del salario básico y/o asignación básica de los servidores públicos beneficiarios de esta. En consecuencia, los beneficiarios tienen derecho, en los términos de esta sentencia, al reconocimiento y pago de las diferencias que por concepto de la prima resulten a su favor. La prima especial sólo constituye factor salarial para efectos de pensión de jubilación. 2. Todos los beneficiarios de la prima especial de servicios a que se refiere el artículo 14 de la Ley 4 de 1992 como funcionarios de la Rama Judicial, Fiscalía, Procuraduría entre otros tienen derecho a la prima especial de servicios como un incremento del salario básico y/o asignación básica, sin que en ningún caso supere el porcentaje, máximo fijado por el Gobierno Nacional, atendiendo el cargo correspondiente. 3. Los funcionarios beneficiarios de la prima especial de*

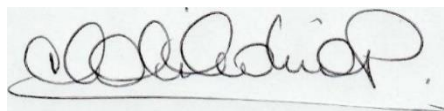
² Ver Sentencia C- 111 de 24 de febrero de 1999, Magistrado Ponente: Alfredo Beltrán Sierra: “[...] La intervención activa del Ministerio Público en los procesos contencioso administrativos, concretamente, en las conciliaciones extrajudiciales, no es producto de un capricho del legislador, o una manera de entorpecer un posible acuerdo al que llegaren las partes, sino que es una garantía para que en asuntos que revisten interés para el Estado, pues, corresponde a litigios en donde éste es parte, no queden sólo sometidos a lo que pueda disponer el servidor público, que en un momento dado, sea el que esté representando al Estado. Además, se garantiza, con la intervención del agente del Ministerio, que el acuerdo al que lleguen las partes también sea beneficioso para el interés general.

	FORMATO: ACTA DE AUDIENCIA PROCESO: INTERVENCIÓN	Versión	4
		Fecha	12/12/2023
		Código	IN-F-17

servicios a que se refiere el artículo 14 de la Ley 4 de 1992 como funcionarios de la Rama Judicial o de la Fiscalía General de la Nación, entre otros, tienen derecho a la reliquidación de las prestaciones sociales sobre el 100 % de su salario básico y/o asignación básica, es decir, con la inclusión del 30% que había sido excluido a título de prima especial. 4. Los demás beneficiarios de la prima especial de servicios que no estén sometidos a límite del 80%, en ningún caso su remuneración podrá superar el porcentaje máximo fijado por el Gobierno Nacional. 5. Para la contabilización de la prescripción del derecho a reclamar la prima especial de servicios, se tendrá en cuenta en cada caso la fecha de presentación de la reclamación administrativa y a partir de allí se reconocerá hasta tres años atrás, nunca más atrás, de conformidad con el Decreto 3135 de 1998 y 1848 de 1969 (...).

En consecuencia, se dispondrá el envío de la presente acta, junto con los documentos pertinentes, a la Contraloría General de la República para los fines del artículo 113 de la Ley 2220 de 2022 y al Juzgado Administrativo del Circuito de Popayán (Reparto), para efectos de control de legalidad, advirtiendo a los comparecientes que el auto aprobatorio junto con la presente acta del acuerdo, **prestarán mérito ejecutivo, y tendrán efecto de cosa juzgada**³ razón por la cual no son procedentes nuevas peticiones conciliatorias por los mismos hechos ni demandas ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo por las mismas causas.

Las anteriores determinaciones por haber sido adoptadas en audiencia se notifican en estrados, quienes manifiestan su conformidad con lo decidido en la audiencia, quedando en firme la decisión. Se da por concluida la diligencia y en constancia se firma por el procurador(a) judicial, una vez leída y aprobada por las partes siendo las 11:06 a.m.



MARTHA LUCIA MEDINA PALOMINO
Procuradora 40 Judicial II para Asuntos Administrativos

³ Artículo 64 e inciso 9° del artículo 113 de la Ley 2220 de 2022.